

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El despacho advierte que, en el auto mediante el cual se decretaron las pruebas dictado en audiencia del pasado 09 de octubre de 2020, existe un error por omisión, pues, se dejaron de decretar dos de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de demanda por el demandado OMAR QUITIAN PINZÓN, correspondiente a los Sres. JHON JAIRO RAMIREZ RAMOS y SAUL RODRIGUEZ.

En ese entendido, en aras de no vulnerar el derecho de defensa del extremo pasivo y de evitar futuras nulidades, procederá el despacho a proveer de conformidad. Motivo que conlleva a la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada para el 11 de noviembre del presente año.

De otra parte, en lo que respecta con la documental allegada por la parte demandante el día de ayer, se observa que la misma no se ordenó aportar en el auto de pruebas proferido el 09 de octubre de 2020 (audiencia inicial). La orden de aportación se dio, dentro los tres días siguientes, frente a las copias del expediente penal, por haberse solicitado al despacho oficiar para su obtención ante la ausencia de respuesta a la petición, lo cual no ocurrió para las documentales que ahora aporta. Por demás está mencionar, que las pruebas documentales que se incorporan corresponden a las aportadas en las debidas oportunidades (art. 173 CGP), que fueron las acogidas en auto de pruebas por obrar en el expediente, y las que se ordene allegar por el despacho. Todo ello en armonía también con el derecho de contradicción de las partes. Con todo, se observa que dentro del expediente obra certificación laboral del demandante, allegada con la demanda e incorporada según dicho auto.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: Recibir la declaración testimonial de los señores JHON JAIRO RAMIREZ RAMOS y SAUL RODRIGUEZ, solicitados en oportunidad por la parte demandada Sr. OMAR QUITIAN.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento y señalar como nueva fecha el 03 de diciembre de 2020, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Angie Katherine Martín Garzón y otros
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0195a68c05570090e77389749a137de22c5e774c0482063fbbaca84736aef01
Documento generado en 10/11/2020 04:10:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00095 00
Demandante : Juan Manuel Serrano Acosta
Demandado : Arrendamientos Odontológicos Dr. Jimmer Hernández SAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Según se establece del certificado de cámara y comercio de la demandada, el cual se incorpora con el presente proveído, se advierte que la persona jurídica cambió su nombre de CLINICAS ODONTOLOGICAS DR JIMMER HERNANDEZ SAS por ARRENDAMIENTOS ODONTOLOGICOS DR JIMMER HERNANDEZ SAS. También, se observa que se registró auto N° 460-007192 del 23 de julio de 2020, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del cual se admitió a la ejecutada al proceso de reorganización abreviada.

El auto N° 460-007192 del 23 de julio de 2020, arrimado por el apoderado judicial de la citada sociedad, indica:

“(…) PRIMERO: Admitir a la sociedad Arrendamientos Odontológicos Dr. Jimmer Hernández S.A.S. identificada con NIT 900.704.838-1, con domicilio en la Carrera 43C No. 18-95 en Villavicencio, al proceso de Reorganización Abreviada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial (…)”

Y, a su turno, ordena:

“(…) Noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

(…)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00095 00
Demandante : Juan Manuel Serrano Acosta
Demandado : Arrendamientos Odontológicos Dr. Jimmer Hernández SAS

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor. (...)”

Conforme lo anteriormente reseñado, este despacho remitirá la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades, sin que haya lugar a disponer la entrega de dineros o bienes al deudor, pues, a ordenes de este estrado y con ocasión a la medida de embargo y retención decretada en proveído de 23 de abril de 2019, no fue consignada ninguna suma de dinero, tampoco fueron materializados los embargos y secuestros de los muebles y enseres de propiedad de la demandada. Además, no fue ordenada medida sobre bienes sujetos a registro.

Por lo dicho precedencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

SEGUNDO: Remitir de forma inmediata el asunto de la referencia, para que haga parte en el proceso de reorganización abreviada de la sociedad ARRENDAMIENTOS ODONTOLOGICOS DR JIMMER HERNANDEZ SAS, seguido en la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría, procédase de conformidad, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c36e5f44049cb933681733ab1281bd1aee21329f61791b6ecd6b6a534680263

Documento generado en 10/11/2020 11:36:07 a.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00095 00
Demandante : Juan Manuel Serrano Acosta
Demandado : Arrendamientos Odontológicos Dr. Jimmer Hernández SAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Designación de árbitros
Radicación : 500013103004 2020 00170 00
Demandante : Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio -STV-SERTRAVI.
Demandado : Alcaldía Municipal de Villavicencio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez auscultada la remisión del expediente que hace el CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, a efectos de que se adelante la designación de los árbitros que integrarán el tribunal arbitral en el pleito suscitado entre el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO STV-SERTRAVI y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, es del caso advertir que la misma no se acompasa con lo señalado en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, esto, al no haber sido elevada petición de designación por alguna de las partes en cuestión, tal como lo delimita esta norma, que reza:

“ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así:

(...)

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación”. (subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Por su parte, el reglamento de la Cámara de Comercio de Villavicencio¹, en su artículo 52, numerales 1° y 2° señalan: “1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación total o parcial de los árbitros, el Centro procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o las partes se hayan acogido a este Reglamento. 2. Si las partes no establecen fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa, o indirecta por acogerse al Reglamento, **las partes quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito**, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.”

En tal sentido, tanto el Código General del Proceso como el Estatuto de Arbitraje dieron respuesta normativa efectiva a lo relacionado con la designación de los árbitros, cuando no se logra hacer de mutuo acuerdo por las partes y tampoco se delegó tal facultad en un tercero o en Centro de Arbitraje. La Doctrina y la Jurisprudencia² frente al tema han indicado:

¹ https://s3.pagegear.co/415/71/imagenes-editor/paginas/2020/centro_de_conciliacion/reglamento_interno_cca.pdf

² Los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional han indicado:

“Esto muestra pues que, (...), en los casos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre los árbitros, **ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez civil del circuito para que éste**, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centro de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral” Corte Constitucional. Sentencia C-1038 del 28 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente, Dr Eduardo Montealegre Lynett.

Asunto : Designación de árbitros
Radicación : 500013103004 2020 00170 00
Demandante : Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio -STV-SERTRAVI.
Demandado : Alcaldía Municipal de Villavicencio

“En este sentido, el numeral 3° del C.G.P. atribuye esta competencia al Juez del Circuito en única instancia para el nombramiento de los árbitros, cuando su designación no puede hacerse de común acuerdo por lo interesados y no hayan delegado a un tercero, lo que concuerda con lo previsto en el numeral 4° del artículo 14 del Estatuto Arbitral, que incluso, como norma especial, da mayores pautas para ejercer dicha competencia, al indicar que: en efecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros en donde se haya radicado la demanda, al cual informara de su actuación”³. (subrayado y negrilla por fuera del documento original).

De tal manera, que no se observa que la ley haya otorgado aptitud o facultad al Centro de Arbitraje para, a mutuo propio, remitir el expediente al Juez Civil del Circuito a efectos de que se adelante la designación de árbitros, cuando no se han logrado nombrar por las partes.

Así las cosas, y toda vez que no existe solicitud de alguna de las partes, en quienes por ley recae la iniciativa y resultan ser las habilitadas para hacerlo, no es posible dar trámite a la misma. También en armonía con el artículo 8 del CGP, aplicable al presente, porque si bien no es un proceso, sino una petición que se resuelve de plano, está regulado por el Estatuto Procesal.

RESUELVE:

Primero: Sin lugar a tramitar la solicitud de designación de árbitros invocada por la CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, por las razones atrás descritas.

Segunda: COMUNICAR esta decisión a la aludida Cámara.

Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
389b86b6a9a610ea173a4839434a740868f426cf7b2e7e6362673049f9c27f66

³Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la ley 1563 de 2012. Capitulo: El estatuto arbitral y el Código General del Proceso. Robledo del Castillo, Pablo Felipe. Editorial: Legis. Año: 2013.

Asunto	: Designación de árbitros
Radicación	: 500013103004 2020 00170 00
Demandante	: Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio -STV-SERTRAVI.
Demandado	: Alcaldía Municipal de Villavicencio

Documento generado en 10/11/2020 05:08:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>